

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cinco de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL (INCUMPLIMIENTO ACUERDO DE TRANSACCION)
Demandante	ANA SOFIA RESTREPO LOPEZ
Demandado	GUSTAVO RESTREPO LOPEZ SONIA EMILSE RESTREPO LOPEZ ALICIA MAGARITA RESTREPO LOPEZ MARIA HELENA RESTREPO LOPEZ
Radicado	050014003017 2021 00695 00
Asunto	Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Estudiada la presente **VERBAL (INCUMPLIMIENTO ACUERDO DE TRANSACCION)** instaurada por la señora **ANA SOFIA RESTREPO LOPEZ** en contra de **GUSTAVO RESTREPO LOPEZ, SONIA EMILSE RESTREPO LOPEZ, ALICIA MARGARITA RESTREPO LOPEZ Y MARIA HELENA RESTREPO LOPEZ**, observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C. G del P. Por lo tanto, la parte demandante cuenta con el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, para subsanar el(los) siguiente(s) requisito(s):

1º. La DRA. PAULA ANDREA SALAZAR GOMEZ, allegará poder que le fuera conferido por la demandante, ANA SOFIA RESTREPO LOPEZ, para instaurar la presente demanda y así acreditar la calidad en la cual actúa, poder que deberá, además, dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 5º. Del Decreto 806 de 2020

2º. Informará al despacho, porqué pretende instaurar demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual para que se declare la existencia de un contrato de transacción, si de la cláusula undécima del contrato de transacción dentro del proceso Divisorio de GUSTAVO RESTREPO LOPEZ, SONIA EMILSE RESTREPO LOPEZ, ALICIA MARGARITA RESTREPO LOPEZ Y MARIA HELENA RESTREPO LOPEZ en contra de ANA SOFIA RESTREPO LOPEZ (hoy acá demandante), con radicado 2013 00738 que cursó en este despacho judicial, y el que se declaró terminado por TRANSACCION entre las partes mediante auto del 14 de marzo de 2014, se estipuló que éste prestaba mérito ejecutivo para la exigencia judicial del cumplimiento de todas, alguna o algunas de las obligaciones derivadas de él.

3º. Deberá adecuar la demanda, por indebida acumulación de pretensiones, ya que la pretensión de “liquidar la comunidad existente entre las partes” no fue objeto del contrato de transacción.

4º. Manifestará al despacho, porqué informa en el hecho 1.4. de la demanda, que los hoy demandados incumplieron el contrato de transacción, toda vez que, de la cláusula quinta del mismo, fue la parte demandada (hoy demandante) quien se obligó que, en el término de 4 meses a partir de la firma del contrato, realizaría los trámites correspondientes de desenglobe de cada uno de los niveles de los que se compone el edificio y así someter a régimen de propiedad horizontal la edificación objeto del proceso de división. Amén de lo anterior, no se pactó la liquidación de la comunidad, aducida por la parte demandante.

5º. Adecuará las pretensiones de la demanda, toda vez que con vista al Contrato de Transacción suscrito por las partes el 6 de marzo de 2014, no se estipuló en ninguna cláusula que alguna de las partes debía suscribir escrituras públicas, ni se pactó, un día, fecha y hora o notaría para la misma y mucho menos un plazo. De otro lado, en el contrato de transacción no se pactó liquidación de comunidad por ninguna de las partes. Solo la hoy demandante, debía someter a reglamento de propiedad horizontal y desenglobe para lo cual se le concedió el termino de 4 meses, fuera de ello, no se aporta constancia alguna de su cumplimiento.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Civil 17 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829e870758ff7c99a60409a5c86b9e5a9db94dbbf14ed0d0ae859d596fc7c3e9**
Documento generado en 05/08/2021 10:24:09 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**